

Al despacho del señor Juez, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 05 de noviembre de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 02 de agosto de 2022.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 05 de noviembre de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que pese a que el demandante informa que el título base de la obligación es una letra de cambio y que en virtud del principio de autonomía de los títulos valores, podría interpretarse que se ejecuta una obligación civil, en realidad la naturaleza de la obligación, tal y como lo señala reiteradamente el ejecutante, es el cobro de honorarios profesionales en derecho. Arguye que si se busca ejecutar un título valor, sobran argumentos para demostrar la existencia de la obligación contenida en la letra de cambio, pues a su juicio la obligación debe resultar palmaria en el título valor. Precisa así mismo que la letra de cambio ejecutada se deriva del contrato de prestación de servicios profesionales entre un abogado litigante y su cliente, que resulta ser la parte demandada, quien afirma no reconocer el alcance que le pretende dar el ejecutante.

Por otra parte, aduce el recurrente que no se diligenciaron en debida forma los espacios en blanco del título valor ejecutado. Asevera que el ejecutante abusó de su facultad de diligenciar dichos espacios en blanco, en aspectos fundamentales como la cuantía, la fecha de creación y la fecha de vencimiento. Refiere que si bien la parte ejecutada suscribió la letra de cambio como garantía del pago de los honorarios al abogado demandante, el acuerdo que regula la relación entre las partes fue en realidad el contrato de prestación de servicios profesionales.

Advierte que se presentan inconsistencias entre la realidad procesal y los datos con los cuales se diligenció la letra de cambio; inconsistencias como la fecha de creación del título valor y el derecho incorporado en el mismo; que no se respetaron las instrucciones dadas por la demandada en el contrato de prestación de servicios, la fecha de vencimiento de la obligación y la cuantía de la misma. Así, afirma el recurrente que al no estar determinadas en debida forma la fecha de creación, la fecha de vencimiento y la cuantía en la letra de cambio ejecutada, los cuales corresponden a requisitos formales del título valor, no se constituye una obligación clara, expresa y exigible, acorde a lo consagrado en los arts. 619, 621 y 622 del C. de Co.

Por lo anterior, solicita el apoderado de la parte demandada que se revoque el mandamiento de pago, puesto que la obligación no es clara, expresa y exigible.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que no serán analizados los argumentos que recaen sobre las condiciones del negocio causal que diera origen a las obligaciones aquí ejecutadas, puesto que son controversias que no versan sobre los requisitos formales del título valor, ni corresponden a hechos que configuren excepciones

previas; esto, en tanto corresponden a medios exceptivos que se deciden en la sentencia, y que deberán alegarse en el momento procesal oportuno.

En tal sentido, el escenario propicio para la decisión de tales reproches, en caso tal que se planteen por la vía adecuada, no es otro que la providencia que ordene seguir adelante o no con la ejecución, luego de adelantar la correspondiente etapa probatoria, de la que se carece en el trámite del recurso de reposición.

Dilucidado lo anterior, desde ya menciónese que las censuras relacionadas con los requisitos formales del título valor no tienen vocación de prosperidad y en consecuencia no se repondrá el auto que libró mandamiento de pago. Lo anterior, por las siguientes razones:

Según lo dispuesto en el art. 622 del C. de Co., el diligenciamiento de un título valor con espacios en blanco puede realizarlo cualquier tenedor legítimo. Esto por cuanto los espacios en blanco no son obstáculo para la existencia, ni impiden la exigibilidad de las obligaciones consignadas en el título valor, naturalmente, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Al tenor de lo dispuesto en la disposición indicada, las exigencias para proceder a llenar un título valor en blanco se reducen básicamente a tres: a.) Que el título sea llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación; b.) Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y; c.) Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es, antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título.

Frente al presunto diligenciamiento indebido de la letra de cambio, respecto de la cuantía, la fecha de creación y la fecha de exigibilidad, valga precisar que los únicos limitantes que tiene el legítimo tenedor del título, para su diligenciamiento, son aquellos que le imponen las instrucciones, las cuales se suponen basadas en la relación jurídica existente entre creador del título y el beneficiario del mismo. Y corresponde a la parte ejecutada demostrar que el título valor se llenó en contra de las instrucciones dadas al momento de su creación.

En torno a dicho tópico, evidencia este despacho que la letra de cambio ejecutada en el presente proceso deriva del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado suscrito entre las partes, en el que se indica que el ejecutante tiene: i) la facultad de llenar los espacios en blanco, respecto de la cuantía, por el valor de los honorarios a favor del ejecutante (correspondientes al 20% del valor comercial de los bienes que le llegaren a corresponder a la demandada en sentencia, conciliación judicial o extrajudicial); así como ii) la potestad para diligenciar las fechas de creación y exigibilidad del título valor. Instrucciones de las que se hizo uso previo a la exigibilidad de la letra de cambio a través de la demanda que dio origen a este proceso, sin que se advierta extralimitación al respecto, observándose entonces que se cumple a cabalidad con los requisitos formales del título valor.

En consecuencia, no se repondrá el auto del 05 de noviembre del 2021 mediante el cual se libró el mandamiento de pago.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha del 05 de noviembre de 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470512bf1cdf9c1e93615dea9a3e20ca0eee7f6a5469b09ba72e4135597e9428**

Documento generado en 03/08/2022 12:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>